



Roj: **SJCA 3166/2021 - ECLI:ES:JCA:2021:3166**

Id Cendoj: **06015450022021100021**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Badajoz**

Sección: **2**

Fecha: **30/07/2021**

Nº de Recurso: **36/2021**

Nº de Resolución: **104/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA ANGUSTIAS MARROQUIN PARRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

BADAJOZ

SENTENCIA: 00104/2021

Modelo: N11600

AV.CASTILLO P.ALCO CER,20,BAJO (URB.GUADIANA)TLFNO. 924 28 65 71 / FAX 924 28 65 74

Teléfono: 924.28.65.71 **Fax:**

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CMF

N.I.G: 06015 45 3 2021 0000074

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000036 /2021 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª : GRAN CASINO DE EXTREMADURA, S.A.

Abogado: MARIANO CARTAGENA SEVILLA

Procurador D./Dª : JUAN LUIS GARCIA LUENGO

Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ L01060153

Abogado: , LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª ,

SENTENCIA N° 104/21

En Badajoz, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

La Ilma. Sra. Dª. MARÍA ANGUSTIAS MARROQUÍN PARRA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Badajoz, ha visto los presentes autos registrados con el Nº **36/2021**, tramitado por las normas del Procedimiento Ordinario, sobre recurso interpuesto por la entidad mercantil GRAN CASINO DE EXTREMADURA, S. A." representada por el Procurador D. Juan Luis García Luengo y asistida por el Letrado D. Mariano Cartagena Sevilla, contra las Resoluciones de fechas 11 de enero de 2021, dictadas por la Tesorería Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en virtud de las cuales se inadmiten a trámite los recursos de reposición presentados contra las liquidaciones del Impuesto de Actividades Económicas correspondientes al ejercicio fiscal 2020 acordadas en los expedientes nº 1089/2021, 1090/2021, 1091/2021, 1092/2021 y 1093/2021. Ha sido demandado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, que ha comparecido representado y asistido por Letrado de sus Servicios Jurídicos.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de la entidad mercantil GRAN CASINO DE EXTREMADURA, S. A.", se presentó escrito interponiendo recurso contencioso administrativo que, registrado con el número indicado en el encabezamiento, se tramitó conforme a las normas del Procedimiento Ordinario.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se acordó el traslado del mismo al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma, demanda de aplicación, terminaban suplicando que se dictara sentencia por la que estimando íntegramente el recurso interpuesto, se acuerde la nulidad de las resoluciones impugnadas y, declarando la admisibilidad de los recursos de reposición presentados contra las liquidaciones del Impuesto de Actividades Económicas, acuerde la devolución por indebidos de los ingresos por un importe de 59.949,87 euros, más los intereses correspondientes. Todo ello con expresa condena en costas de la Administración demandada.

TERCERO: Conferido traslado a la Administración demandada para que contestase la demanda en el plazo de veinte días, lo cumplimentó en tiempo y forma, oponiéndose a las pretensiones deducidas en la misma, interesando su desestimación íntegra y la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO: Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron todas las propuestas declaradas pertinentes, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones que las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas que se dictara una sentencia en todo conforme con el suplico de sus respectivos escritos de demanda y de contestación, quedando seguidamente las actuaciones conclusas para sentencia en fecha 23 de julio de 2021.

QUINTO: La cuantía de este procedimiento se fija en 59.949,87 euros.

SEXTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en este procedimiento por parte de la representación procesal de la entidad mercantil Gran Casino de Extremadura, S. A. las Resoluciones de fechas 11 de enero de 2021, dictadas por la Tesorería Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en virtud de las cuales se inadmiten a trámite los recursos de reposición presentados contra las liquidaciones del Impuesto de Actividades Económicas correspondientes al ejercicio fiscal 2020 acordadas en los expedientes nº 1089/2021, 1090/2021, 1091/2021, 1092/2021 y 1093/2021.

Alega dicha parte procesal que la inadmisibilidad de los recursos de reposición presentados contra dichas liquidaciones no es conforme a derecho porque el artículo 14.2 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto de Actividades Económicas, distingue entre actos censales y actos liquidatorios y prevé la notificación conjunta de ambos como una posibilidad, posibilidad que no concurre en este caso, en el que la notificación del acto liquidatorio se produjo con posterioridad. También alude al contenido del artículo 123 de la Ley General Tributaria y a la jurisprudencia existente en la materia, que damos por reproducida, concluyendo que los recursos fueron presentados dentro de plazo y debieron haber sido tramitados y resueltos, no inadmitidos a trámite. La parte actora solicita que se deje sin efecto las resoluciones que inadmitieron los recursos de reposición presentados contra las liquidaciones del IAE y, entrando en el fondo del asunto por razones de economía procesal, declare que las mismas no son conformes a derecho porque no ha surgido el hecho imponible, toda vez que el Casino de Extremadura estuvo cerrado y sin actividad desde el 14 de marzo de 2020, fecha en la que se declaró el estado de alarma por el Covid-19, y el 7 de junio del mismo año, fecha en la que pudo reiniciarse la actividad, lo que significa que durante esos meses, al no haber existido actividad, no hubo rendimiento económico, es decir, no surgió el hecho imponible. Entiende la parte actora que, de no estimarse sus argumentos y sus pretensiones, se habría producido un enriquecimiento injusto de la Administración Tributaria demandada, contravieniéndose así la jurisprudencia del Tribunal Supremo existente al respecto.

La Administración demandada, oponiéndose a la demanda formulada de contrario, se ratifica en los argumentos sostenidos por la Tesorería Municipal para considerar que los recursos contra las liquidaciones fueron extemporáneos, por lo que la resolución que así lo ha acordado debe entenderse conforme a derecho y ser confirmadas, basándose para ello en las interpretaciones jurisprudenciales existentes en la materia. De no estimarse así, se opone a la demanda en lo que se refiere al fondo del asunto, argumenta la Administración que los motivos para que proceda la devolución de los ingresos indebidos están tasados en el artículo 221 de la Ley General Tributaria, ninguno de cuyos supuestos se da en el caso de autos, por lo que no sería posible la devolución solicitada. Estima el Ayuntamiento de Badajoz en su escrito de contestación a la demanda que si entiende que el cierre de su actividad como consecuencia del estado de alarma le ha causado perjuicios



económicos, puede presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Administración. Niega dicha parte procesal que no hubiera surgido el hecho imponible o que los impuestos que se le reclaman sean confiscatorios, como también niega el enriquecimiento injusto de la Administración o su falta de diligencia en la gestión del impuesto cuya liquidación que ha dado lugar al presente procedimiento.

SEGUNDO: Determinados muy sintéticamente las alegaciones y argumentos de las partes, del examen del expediente administrativo obtenemos el dato objetivo de que en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 17 de agosto de 2020 se publicó el Anuncio por el que se avisaba de la exposición pública del padrón del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2020 durante el plazo de un mes. Dicho Anuncio también estuvo expuesto en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento (folios 1 a 10 del expediente). En dicho Padrón figura la entidad demandante con los datos de las liquidaciones que constituyen el objeto litigioso (folios 12 y 13 del expediente). En el mismo Boletín del 17 de agosto de 2020 se publicó el Anuncio 3273/2020 de cobranza del IAE de dicho ejercicio fiscal, periodo que se inició el 1 de septiembre y finalizó el 1 de diciembre de 2020 (folios 14 a 20 del expediente). El día 28 de agosto de 2020 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Badajoz aprobó el Padrón del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Consta que el 1 de diciembre de 2020 la entidad mercantil demandante abonó todas las liquidaciones litigiosas y el 29 de diciembre siguiente presentó recursos de reposición contra todas ellas, recursos que fueron inadmitidos por extemporáneos en virtud de resoluciones de la Tesorería Municipal de fechas 11 de enero de 2021.

Establecido lo anterior, por lo que se refiere a la extemporaneidad de los recursos de reposición, establece el artículo 14 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, que:

1. Los actos de inclusión, exclusión o variación de los datos contenidos en la matrícula deberán ser notificados individualmente al sujeto pasivo. No obstante, cuando el contenido de tales actos se desprenda de las declaraciones de alta, baja o variación presentadas por los sujetos pasivos, tales actos se entenderán notificados en el momento de la presentación.

2. La liquidación será notificada al sujeto pasivo por el órgano administrativo que la haya practicado, con los requisitos del artículo 124 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria .

Los actos liquidatorios que, en su caso, procedan podrán ser notificados juntamente con los actos censales, a los que se refiere el apartado anterior, por los Ayuntamientos u otras entidades o por la Administración tributaria del Estado cuando tengan atribuida la competencia para la liquidación del tributo

Es preciso empezar por poner de relieve que, en lo se refiere al Impuesto sobre Actividades Económicas, el legislador distingue dos clases de actos administrativos, uno es la formación de la matrícula (artículo 2 del Real Decreto 243/1995), la cual debe ser objeto de exposición pública (artículo 3 del mismo Texto Legal); y el otro es el acto liquidatorio, que consiste en la cuantificación del impuesto y la emisión del recibo correspondiente por parte de la Administración competente. Pues bien, dichos actos pueden ser notificados conjuntamente o pueden ser notificados por separado, y así lo prevé el artículo 14 del Real Decreto mencionado.

Por otra parte, el artículo 14.2.c) de la Ley de Haciendas Locales viene a confirmar la existencia de dos actos distintos y distingue dos momentos para la interposición del recurso de reposición, uno respecto al acto de liquidación y otro respecto a la formación de la matrícula o padrón.

Los contribuyentes pueden impugnar la liquidación del IAE de forma independiente a la de la matrícula o padrón y eso es incuestionable a la vista de los preceptos citados. No obstante, aun cuando aceptásemos que la impugnación debe ser conjunta, no podemos perder de vista (aunque eso en realidad va a constituir el fondo del asunto) que la liquidación correspondiente a final de año puede variar según el momento de alta, baja o de lo que pueda resultar de la variación del ejercicio de la actividad mercantil (artículo 6.1 del Real Decreto 243/1995), por lo cual la Ley de Haciendas Locales prevé la posibilidad de devolución de cantidades por la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad. La Ley General Tributaria prevé en su artículo 102.3 la notificación colectiva de las sucesivas liquidaciones mediante la publicación de edictos. Pero dicha posibilidad se limita a los casos en los que, no dándose circunstancias excepcionales, se presume que la liquidación de cada año parte de los mismos factores o de los mismos datos que la del año anterior. Sin embargo, en el caso de autos lo que la parte actora pone en entredicho es que los meses en los que la actividad mercantil estuvo totalmente cerrada por haber sido impuesto el cierre por el Gobierno de España por la declaración del estado de alarma por razones sanitarias, tal circunstancia afecta de manera esencial a la liquidación anual del impuesto, y esto supone que nos encontramos en realidad ante una modificación sustancial o una variación del ejercicio de la actividad económica. Es decir, no estamos revisando



una liquidación que no se corresponda con el cálculo adecuado a los datos aportados en el alta, sino que lo que se cuestiona por la entidad demandante es la inexistencia de hecho imponible durante el tiempo que se prohibió el ejercicio de la actividad comercial en el año 2020, por lo que la notificación colectiva no podemos darla por válida, notificación que está prevista para supuesto de absoluta previsibilidad en la liquidación, pero no cuando se está cuestionando la existencia del hecho imponible.

Por todo lo expuesto, no podemos aceptar que los recursos de reposición presentados contra las liquidaciones del IAE fuesen extemporáneos, porque el plazo para el cobro de los recibos en periodo voluntario finalizaba el día 1 de diciembre de 2020, siendo éste el momento en el que debe iniciarse el cómputo para la interposición del recurso de reposición. Entendemos que en el caso de autos no se pretende la impugnación de las liquidaciones por no estar de acuerdo el contribuyente con el cálculo realizado por la Administración en base a los datos aportados por aquél, sino que estamos ante un caso en el que puede cuestionarse sin duda si ha surgido el hecho imponible durante un determinado periodo de tiempo del ejercicio fiscal 2020 por falta de ejercicio de la actividad mercantil, razón por lo que no puede considerarse válida, a efectos del cómputo del plazo para recurrir en reposición, la notificación colectiva por edictos. Por todo ello consideramos que las resoluciones de la Tesorería del Ayuntamiento de Badajoz que inadmitieron el recurso de reposición deben ser dejadas sin efecto, por no ser ajustadas a derecho.

TERCERO: Por razones de economía procesal y en aras de evitar un nuevo litigio entre las partes, procede entrar a conocer de fondo del asunto, que consiste en determinar si procede acordar la devolución de ingresos indebidos solicitada por la entidad mercantil demandante, para lo cual se hace necesario poner de manifiesto algunas cuestiones.

En primer lugar, partimos de la base de que en virtud de Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma en España por razones sanitarias. Dicho Decreto impuso el cierre de numerosas empresas cuya actividad comercial no tuviera la consideración de servicios esenciales. Esto significa que entre el 14 de marzo de 2020 y el 7 de junio de 2020 la mercantil demandante estuvo totalmente cerrada al público y por disposición normativa tuvo impedido el ejercicio de su actividad económica. Por lo tanto, no estamos ante un establecimiento comercial abierto al público pero sin actividad por ausencia de afluencia de clientes, sino ante un cierre de actividad impuesto por Real Decreto.

En segundo lugar, no sólo se decretó el cierre de numerosas empresas en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 463/2020, cierre que se prolongó durante casi tres meses, sino que, además, se impuso la prohibición de despidos de los trabajadores sujetos a expedientes de regulación temporal de empleo durante los seis meses posteriores a la reapertura de los establecimientos.

En tercer lugar, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Haciendas Locales, el Impuesto de Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto. Su gestión es compartida entre la Administración General del Estado y las Administraciones locales o Comunidades Autónomas, según el tipo de cuota (nacional, provincial o municipal) por el que tribute la actividad. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas (artículo 78.2).

Por lo tanto, el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económica, que aparece establecido en los artículos 78 a 81 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Llegados a este punto, la cuestión que se suscita por la parte demandante es que el cierre de la actividad mercantil impuesta por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que fue efectivo entre esa fecha y el 7 de junio de 2020, determina que no haya surgido el hecho imponible durante esos casi tres meses de cierre e inactividad comercial.

Y estamos de acuerdo con los argumentos que al respecto sostiene la parte actora, que son de simple sentido común. No es aceptable en términos de justicia material hacer tributar a las empresas por el periodo de tiempo que las disposiciones legislativas que surgieron durante el estado de alarma les obligaron a estar cerradas, impidiéndoles el ejercicio de su actividad y ocasionándoles cuantiosas pérdidas económicas. Es necesario, para realizar el pronunciamiento que nos solicita la entidad mercantil actora, hacer una diferenciación entre el hecho imponible y la base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas.



Conforme a la normativa citada en párrafos anteriores, el hecho imponible, como hemos mencionado, viene determinado por el ejercicio de una actividad empresarial, profesional o artística en territorio nacional. Es decir, el presupuesto necesario para que haya hecho imponible es que exista una actividad de esta naturaleza. La base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas y su cuantificación solamente se puede tener en cuenta cuando se ha generado el hecho imponible, es decir, cuando se ha llevado a cabo el ejercicio de la actividad empresarial, profesional o artística.

Por lo tanto, si entre el 14 de marzo de 2020 y el 7 de junio de 2020 la mercantil demandante no ha podido desarrollar su actividad económica, es incuestionable que durante ese periodo de tiempo no ha surgido el hecho imponible, por lo que la Administración no puede en modo alguno liquidar el impuesto como si hubiera existido actividad mercantil susceptible de ser gravada durante esos casi tres meses del año 2020. El impuesto se devenga cuando se realiza la actividad sujeta a tributación y esa actividad no puede realizarse cuando se aprueba una disposición normativa (el Real Decreto 463/2020) que obliga al cierre e impide el ejercicio de la actividad. El artículo 10 de dicho Texto Legal dispuso en sus apartados 3 y 4 la suspensión de la apertura al público, entre otras, de las actividades de hostelería y restauración, y en el Anexo se incluyeron expresamente la suspensión de las actividades de juego y apuestas, casinos, establecimientos de juegos colectivos y de azar, salones de juego, salones recreativo, etc., así como las de tabernas, bodegas, cafeterías, restaurantes, salones de banquetes, terrazas, etc.

En definitiva, y teniendo en cuenta los principios que rigen en materia tributaria, establecidos con claridad meridiana en el artículo 31 de la Constitución, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 14 de marzo y el 7 de junio de 2020 no ha surgido el hecho imponible, porque el Real Decreto 463/2020 ha cercenado o suspendido el desarrollo de la actividad profesional que lleva a cabo la mercantil demandante, por lo que durante ese periodo de tiempo la parte actora no ha podido generar riqueza susceptible de gravamen.

Tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional han establecido el criterio lógico de que la riqueza gravada no se refiere al producto, beneficio o renta que se derive del mero ejercicio de la actividad comercial, sino que está conectado o relacionado con dicho ejercicio, que es lo que, per se, constituye la manifestación de riqueza que es susceptible de gravamen (sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2004). El Tribunal Constitucional ha establecido que no tiene justificación razonable imponer a los sujetos pasivos del IAE la obligación de soportar la totalidad de la cuota tributaria que correspondería al beneficio medio presunto derivado del ejercicio de una actividad económica durante un año natural en aquellos casos en los que el hecho imponible solo se realiza de forma parcial, porque en supuestos así se somete a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica.

El principio de capacidad económica que consagra el artículo 31.1 de la Constitución es un indiscutible límite al poder legislativo en materia tributaria. De hecho, ha motivado un vuelco en otros tributos, como por ejemplo el del Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en donde el Tribunal Constitucional en las sentencias Nº 26/2017 y 37/2017, dictadas en cuestiones de inconstitucionalidad referentes a las Haciendas Forales, y la sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad nº 4864/2016, planteada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Jerez de la Frontera respecto a la posible inconstitucionalidad del artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales, declaró inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2 y 110.4 del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, si bien únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Aplicando la interpretación realizada en dichas sentencia por el Tribunal Constitucional al caso que nos ocupa, habrá que concluir que si cuando hay situaciones de inexistencia de incrementos de valor no surge el hecho imponible del impuesto de plusvalía, cuando hay situaciones de inexistencia de actividad mercantil por cierre obligado de los establecimientos por disposición legislativa, no surge el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas durante el tiempo en que los establecimientos no podían abrir al público. Y esto, necesariamente, tiene que repercutir en la cuota tributaria a pagar a final de año, porque una cosa es gravar una riqueza potencial (la que surge del ejercicio de la actividad económica durante un concreto ejercicio fiscal) y otra muy distinta es someter a tributación una riqueza irreal. Y en el tiempo transcurrido entre el 14 de marzo y el 7 de junio de 2020, por lo que se refiere a la mercantil demandante, la riqueza es absolutamente irreal. Para que surja la riqueza es indispensable el ejercicio de la actividad que la genera. Si la actividad no se puede realizar por que lo impide una disposición legislativa, el tributo, en este caso el Impuesto de Actividades Económicas, debe ser modulado, por lo que las liquidaciones realizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz son contrarias a derecho, debiendo la Administración proceder a la devolución de los ingresos indebidos correspondientes al periodo de tiempo del año 2020 en el que la actividad del Gran Casino de Extremadura no pudo desarrollarse por haberse dispuesto su cierre obligatorio por el Real Decreto 463/2020, procediendo, en consecuencia la íntegra estimación de la demanda, con las consecuencias inherentes a este pronunciamiento, incluido el



pago de los intereses correspondientes devengados desde la fecha de la reclamación administrativa hasta su completo pago.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las costas procesales se imponen a la Administración demandada, que ha visto desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general, obligada y pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando la demanda presentada por el Procurador D. Juan Luis García Luengo, en nombre y representación de la entidad mercantil GRAN CASI NO DE EXTREMADURA, S. A., contra las Resoluciones de fechas 11 de enero de 2021, dictadas por la Tesorería Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en virtud de las cuales se inadmiten a trámite los recursos de reposición presentados contra las liquidaciones del Impuesto de Actividades Económicas correspondientes al ejercicio fiscal 2020 acordadas en los expedientes nº 1089/2021, 1090/2021, 1091/2021, 1092/2021 y 1093/2021, debo acordar y acuerdo declarar nulas las resoluciones impugnadas y sin efecto las liquidaciones practicadas, correspondientes al ejercicio fiscal de 2020, por no ser ajustadas a derecho, reconociéndose a la sociedad demandante el derecho a la devolución de los ingresos indebidos correspondientes a las liquidaciones en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas del periodo de tiempo comprendido entre el 14 de marzo de 2020 y el 7 de junio de 2020, más los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación administrativa hasta su completo pago. Todo ello con imposición a la Administración demandada de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, significándoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, **debiendo ingresar previamente**, en la cuenta de consignaciones de este Juzgado (**BANCO SANTANDER: 1753-0000-22-Nº PROCEDIMIENTO- AÑO PROCEDIMIENTO**), el depósito prevenido en el Art. 19 de la Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre, especificando en el resguardo de ingreso el tipo de recurso que interpone.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.